

NUE 15-A-2017 (HF)

Hernández de Figueroa contra Ministerio de Salud (MINSAL)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

I. Descripción del caso:

Rocío Natalí Hernández de Figueroa, apeló la resolución del Oficial de Información de **Ministerio de Salud (MINSAL)**, por la imposibilidad en conceder el acceso a la información solicitada referente a:

“1) cuadro con notas globales de las personas sometidas al proceso de selección de la sub especialidad en radiología 2017-2019 del Hospital Nacional Rosales; 2) copia certificada por el jefe de la Unidad de Desarrollo Profesional (UDP) del acta en que se hace constar el resultado del proceso de selección; 3) que se detallen las razones administrativas del porqué aún no se ha firmado la resolución de la asignación de la plaza para el residentado en radiología 2017-2019”.

De acuerdo a lo resuelto por el Oficial de Información, dicha información no pudo ser entregada, ya que si bien, esta fue requerida en su momento al Director del Hospital Nacional Rosales, esta no fue remitida durante el plazo concedido para ello.

Con base a dicha omisión, la apelante acudió a este Instituto a efecto de obtener lo solicitado en su momento; y ante la situación descrita en el párrafo precedente, requirió la apertura de un incidente sancionatorio en contra de **Mauricio Ventura Centeno**, en su calidad de Director del Hospital Nacional Rosales, por el supuesto cometimiento de la infracción muy grave consistente en *“negarse a entregar la información solicitada sin la*

debida justificación”, contemplada en la letra e) del art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Este Instituto admitió el recurso de apelación y el incidente sancionatorio, designando a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe justificativo, el **MINSAL**, a través de su apoderado, señaló que durante la tramitación de la solicitud de información fueron realizadas las gestiones oportunas y pertinentes para brindar el acceso a la información solicitada; y debido al incumplimiento de una de las Unidades requeridas, en el plazo estipulado para la entrega de la información, la misma tuvo que verificarse de forma parcial, a fin de cumplir lo establecido en el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y según lo resuelto en los literales g) y h) de la resolución de entrega parcial formulada por el Oficial de Información de dicho ente.

Agregó, que en fecha 9 de febrero, el Oficial de Información del **MINSAL** remitió vía correo electrónico a la ciudadana **Hernández de Figueroa**, la totalidad de la información solicitada en su momento; y que al día siguiente, el 10 de febrero, ella se presentó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ente y se le hizo entrega de la misma de forma presencial, anexando para ello copia simple del acta de entrega suscrita por el Oficial de Información y la apelante, en la fecha señalada.

Por su parte, el denunciado **Mauricio Ventura Centeno** señaló en su informe de defensa, que el día 3 de enero del presente año le fue requerido como titular del Hospital Nacional Rosales, entregar dicha información, ante lo cual expresó que fue requerida a la Unidad de Desarrollo Profesional, pero que por un error involuntario y debido a la gran cantidad de documentación que ingresa diariamente a la dirección de ese Hospital, no fue enviada a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en el plazo correspondiente, sino hasta el día 18 de enero; sosteniendo, que no quiso ser recibida por dicha UAIP en esa fecha (adjuntando nota certificada donde respalda lo anterior). En ese sentido, expresó que en ningún momento actuó de mala fe o malicia para no entregar la información requerida, sino que lo anterior, se debió a la gran cantidad de correspondencia que entra a su despacho,

siendo de gran volumen y diversa complejidad, y por tanto, no pudo ser remitido en dicho plazo.

Asimismo manifestó que, posteriormente, el Oficial de Información del **MINSAL** le solicitó una vez más remitir la información en comento para ser entregada, procediendo a ello. Afirmó tener conocimiento que fue recibida por la apelante el 10 febrero.

Tomando en consideración lo expuesto, el 20 de febrero del corriente, este Instituto requirió a la apelante su pronunciamiento respecto a la información, en primer lugar, remitida vía correo electrónico el 9 de febrero, y en segundo lugar, entregada de forma personal el día siguiente 10 de febrero. En su respuesta, señaló su inconformidad y la aplicación de la sanción correspondiente, expresando que la información solicitada al **MINSAL** fue recibida muy tardíamente, por lo que consideró una afectación y agravio al no haberse recibido de forma oportuna.

III. Posteriormente, la audiencia oral se desarrolló con la comparecencia de la apelante, Rocío Natalí Hernández de Figueroa; el representante del **MINSAL**, Luis Elmer Hernández Hernández; Mauricio Ventura Centeno, en su calidad de Director del Hospital Nacional Rosales, y su apoderada, Mellisa Alejandra Henríquez Palacios.

En la etapa de aportación de pruebas, la apelante presentó una serie de documentación compuesta de trece folios en copias simples (fs. 72 al 84, incorporados al expediente del presente caso), referentes a una serie de escritos dirigidos a diversos funcionarios del Hospital Nacional Rosales y el Ministerio de Salud, así como de documentos previamente remitidos y agregados en el expediente administrativo de este Instituto.

Referente al aporte documental de la apelante, el apoderado del **MINSAL** se opuso a la incorporación de la prueba por ser sobreabundante; que era documentación, que por una parte, constaba en el expediente y por otra, se remitían copias simples de peticiones que la apelante realizó previamente a su solicitud de información y que no correspondían al caso.

Por su parte la apoderada del **MINSAL**, presentó una copia simple de un documento sobre el cual expuso, le fue remitido a la apelante el 14 de marzo de este año, consistente en una ampliación o información complementaria a la que ya se había entregado en su momento,

en la cual, señaló que contenía el razonamiento del director del Hospital Nacional Rosales respecto a complementar lo requerido en cuanto a “que se detallen las razones administrativas del porqué aún no se ha firmado la resolución de la asignación de la plaza para el residentado en radiología 2017-2019. ”

De igual forma, la apoderada del señor **Ventura Centeno** presentó una serie de documentos certificados (fs. 57 al 64, incorporados al expediente del presente caso), con base a los cuales, explicó el procedimiento administrativo que se siguió para poder brindar la información ante el requerimiento hecho por el Oficial de Información

En la etapa de alegatos, la apelante confirmó los hechos de su solicitud y su escrito de apelación, agregando, que la información fue entregada pero el tiempo no fue el adecuado; agregó, que la respuesta fue parcial ya que no fue hasta el 14 de marzo que recibió un acta formal donde se exponían las razones de ocupación de la plaza.

Por parte del **MINSAL**, se confirmó lo expuesto en su informe de ley, señalando que pese a haberse realizado de forma extemporánea, lo requerido fue entregado, señalando para ello el acta de entrega de la información en fecha 10 de febrero.

Por parte de la representación del señor **Ventura Centeno**, se agregó que el 3 de enero fue solicitada la información, pero tal documento entró a la Dirección hasta el día 5 de enero, a lo que les fue informado que los 10 días para remitir la información se establecían para el día 11 de enero. Aclarado ello, se refirió a que en el memorando se identificaron varias Unidades del hospital que estaban involucradas para trasladar la información a la cuales, les fue efectivamente requerido el mismo día 5 de enero.

Respecto a lo manifestado por la apelante, sobre la supuesta respuesta parcial del acta donde se exponían las razones de ocupación de la plaza y el envío del escrito de ampliación hasta 14 de marzo, expresó, que el acta entregada, corresponde a la originalmente elaborada por el comité de selección de la plaza de radiología y por tanto, es la oficial, correspondiendo el derecho al señor **Ventura Centeno** poder razonar su firma en dicha acta. Por ello, es que se incorporó a tal acta, las razones que fundamentaron la decisión del director con base al art 13 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Rosales. Agregó, que lo anterior

fue ampliado en el informe del 14 de marzo en el que solo se transcribe la información inicial entregada a la apelante en su momento.

En atención a las explicaciones anteriores, comunicó que en ningún momento fue denegada la información sino que la UAIP del **MINSAL** remitió de forma extemporánea, y que posteriormente en la segunda correspondencia, fue que dicha unidad le recibió.

En su intervención, el denunciado afirmó lo expuesto en su informe de ley.

Con base a lo expuesto, la apelante manifestó en audiencia que hasta ese momento nunca había sido informada de tales circunstancias por las que no se le proporcionó la información en su momento.

2. Análisis del caso.

El examen del caso seguirá el orden siguiente: **(I)** consideraciones acerca de la prueba; **(II)** pronunciamiento respecto al acceso a la información solicitada; **(III)** pronunciamiento respecto a la denuncia interpuesta contra **Mauricio Ventura Centeno**, en su calidad de Director del Hospital Nacional Rosales.

I. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Es decir la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Así como que esta consiste en una persuasión o convencimiento que se dirige al juez para que resuelva sobre los hechos controvertidos¹.

En contraposición, la prueba es dilatoria o sobreabundante, en los casos en que con ella se pretende acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento, es decir, cuando es repetitiva e impertinente.

Respecto a ello y tal como fue señalado por el apoderado del **MINSAL** en la audiencia oral, este Instituto reconoce que la prueba documental de la apelante (fs. 72 al 84,

¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI, Pag.498., segunda Edición. Editorial Heliasta Buenos Aires 1962.

incorporados al expediente del presente caso), ostenta el carácter de sobreabundante. Por una parte, ya que recae en una serie de comunicaciones a distintos funcionarios del **MINSAL** por aparte del procedimiento de acceso a la información tramitado ante la UDAIP de dicho ente, y por otra de repetitiva, dirigida una serie de documentos que ya se encuentran incluidos y de los cuales este Instituto tiene conocimiento, los cuales constan en el expediente de la UDAIP de dicho ente así como en el informe de ley del ente obligado y del denunciado, correspondientemente

En conclusión, es procedente reconocer la inadmisibilidad alegada por el apoderado del **MINSAL**, respecto a la documentación aportada por la apelante como prueba documental por los motivos antes expuestos.

II. El artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce como una causal de sobreseimiento para el procedimiento de apelación, cuando “la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación.”

Con base a ello, ha quedado acreditado que la información solicitada y objeto de apelación, fue correspondientemente entregada a la apelante, según la descripción fáctica consignado en el romano II del punto 1 (descripción del caso) de esta resolución.

En conclusión, y tomando en cuenta la disposición del **MINSAL** en realizar las gestiones necesarias para remitir dicha información, y de la cual, no hubo manifestación de disconformidad por parte de la apelante respecto al contenido de lo entregado durante la tramitación de este caso, a excepción del tiempo en su entrega, de conformidad con el Art. 98 letra “d” de la LAIP, es procedente sobreseer el recurso de apelación interpuesto, de tal manera que se extinguió el objeto de este procedimiento respecto al acceso a la información controvertida.

III. Habiendo delimitado lo anterior, es oportuno examinar la configuración de la infracción atribuida a **Mauricio Ventura Centeno**, en su calidad de Director del Hospital Nacional Rosales, para la fecha en que los hechos sucedieron.

Para ello, es necesario traer a colación jurisprudencia contenciosa administrativa de nuestro país, la cual expone que: “(...) para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal, necesita que en el caso en concreto, primeramente, se verifique que el acto u omisión sancionable se encuentra claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico aplicable. Una vez establecido lo anterior, como parte del ejercicio inherente a la tipicidad, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito al supuesto de hecho establecido por la norma”².

Conforme a lo anterior, la conducta sancionable en cuanto a “*negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación*”, se encuentra regulada expresamente en el art. 76 letra e) de las infracciones muy graves de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que se establece el primer presupuesto señalado para su procedencia.

Respecto al segundo presupuesto, es necesario retomar lo dispuesto en el art. 70 de la LAIP el cual establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que esta localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. Partiendo de ello y en atención a la prueba documental aportada por la apoderada del denunciado y el informe de ley del ente obligado, queda acreditado que el denunciado, una vez recibido el requerimiento de información el 5 de enero del corriente año, por parte de la UDAIP del **MINSAL**, efectivamente, dio inicio a una serie de comunicaciones por escrito con diversas unidades del hospital que preside a efecto de recopilar la información solicitada (fs. 57 al 64, incorporados al expediente del presente caso.)

De igual forma, ha podido constatarse lo afirmado por la apoderada, en cuanto a que el acta que en su momento fue elaborada por el comité de selección de la plaza de radiología, en efecto incluía el razonamiento de la firma de sr. Ventura Centeno -pese haberse realizado en forma breve- incorporando de forma sucinta las razones por medio de las cuales se fundamentó su decisión; la cual, posteriormente fue expuesta de una forma más detallada en

² Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva: 269-2006, de fecha 24/09/2009.

el informe remitido el 14 de marzo (fs. 66 al 71, incorporados al expediente del presente caso) con base a la información inicial entregada a la apelante.

Tomando en cuenta lo anterior, este Instituto considera que pese a no haber sido informado en su momento a la apelante respecto a lo aclarado en los párrafos precedentes, no inhibe en desconocer su inexistencia como tal, sino más bien, que fue durante la entrega de la información y los documentos aportados que incorporan las aseveraciones señaladas, que se tuvo conocimiento de la justificación en el retraso para su entrega; de ahí su conocimiento y estimación tomando en cuenta que el art. 90 de la LAIP dispone que las partes podrán ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral, las cuales serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

Y es que para el presente caso, ha podido determinarse la inexistencia de negativa injustificada a entregar lo requerido. Muestra de ello, es que en primera ocasión, en fecha 18 de enero, el denunciado realizó las gestiones necesarias para remitir dicha información a la UAIP del **MINSAL**, a partir de lo cual, le fue comunicado que por haberse presentado extemporáneamente, no se recibía lo remitido ya que se había iniciado el procedimiento de apelación ante este Instituto, y en segunda ocasión, cuando en fecha 9 de abril le fue requerida una vez más por el Oficial de Información -en vista que el 18 de enero no fue recepcionada- siendo en esta última ocasión que fue efectivamente recibida por la UAIP y entregada a la solicitante.

Conforme a lo anterior, y en consideración al principio de tipicidad de la conducta infractora, este Instituto estima que existen elementos suficientes para estimar la debida justificación otorgada por el denunciado, y por tal, dicha consecuencia se traduce en la falta de adecuación de las circunstancias objetivas para la configuración de la infracción atribuida.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario recomendar al denunciado que, en virtud de los principios de disponibilidad e integridad, establecidos en el Art. 4 letras “b” y “d” de la LAIP, revise minuciosamente los documentos y que en el marco de los procedimientos de acceso a la información, verifique que se encuentren evacuados la totalidad de requerimientos de la solicitud de información de tal suerte que los plazos

establecidos por la LAIP sean respetados y el derecho de acceso a la información pública de toda persona sea satisfecho en virtud de los principios de prontitud y expedición.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 96, 100 y 102 de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

a) Sobreseer el recurso de apelación interpuesto por **Rocío Natalí Hernández de Figueroa** en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Salud (MINSAL)**, por haberse extinguido el objeto de impugnación.

b) Absolver a Mauricio Ventura Centeno, en su calidad de Director del Hospital Nacional Rosales, de la infracción muy grave establecida en el art. 76 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública referente a “*negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación*”, por las razones anteriormente expuestas.

c) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso al Oficial de Información del **MINSAL**, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o por persona debidamente autorizada.

d) Archivar definitivamente el presente expediente, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN """"""""""RUBRICADAS""""""""""

